

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 30 de julio de 2021, la auxiliar administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia allegó al correo electrónico memorial comunicando sobre el proceso a seguir con respecto al pago de derechos de registro para tramitar el levantamiento de la medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

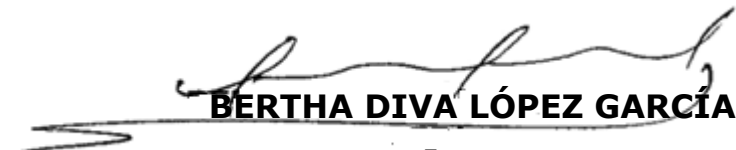
DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0647
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00007-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el correo electrónico allegado por la auxiliar administrativa de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia, Antioquia, en el cual se informa sobre el proceso de pago de los derechos de registro para realizar el trámite del levantamiento de la medida cautelar comunicada, mediante el oficio No 0326 del 26 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

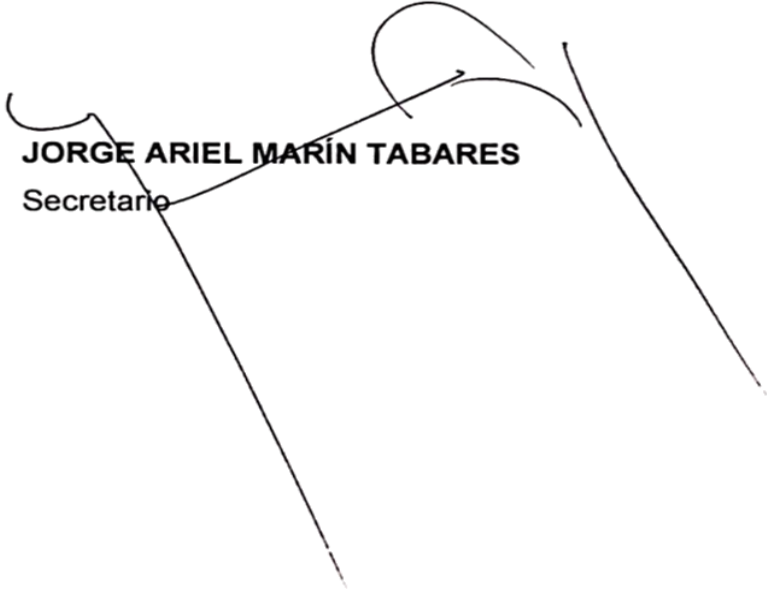

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0128</u> del 03 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de agostos de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho memorial presentado por el secuestre, el día 30 de julio de 2021, cumpliendo requerimiento hecho por este juzgado, (cuaderno 2).

La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 646
PROCESO	Ejecutivo Para la Efectivización de la Garantía Real
DEMANDANTE	CORPORACIÓN ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS
DEMANDADO	CARLOS ARTURO GIL BARANOA
RADICACIÓN	173804089-003-2018-00302-00

Verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite, se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>128</u> del 03 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que el demandado, se encuentra representado a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda en su nombre.

Los términos para pagar y excepcionar corrieron de la siguiente manera:

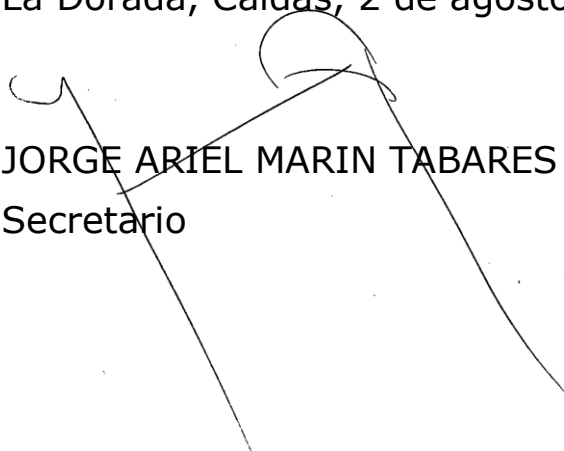
Término para pagar la obligación y formular excepciones.	Días Inhábiles
16, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de julio 2021.	17, 18, 20, 24, 25, 31 de julio y 1 de agosto 2021

El curador ad-litem presentó escrito pronunciándose frente a los hechos y pretensiones; empero no formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones formuladas en contra de su representado.

Dentro del término antes indicado el demandado no canceló la obligación.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 2 de agosto de 2021


JORGE ARIEL MARIN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 517
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00017-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar proveído mediante el cual se ordene seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **28 de enero de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **CHRISTIAN FELIPE CAICEDO CADAVID**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara las obligaciones en el término de cinco (5) días.

Por otra parte, a través dicha providencia se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago en contra de los señores **IGNACIO CEPEDA VERDUGO y EVER ANDRES BENITEZ LINAREZ**; por cuanto, pese a que se indica por la parte demandante que igualmente se obligaron como “girados”, revisados los títulos valores aportados para su ejecución, no se observan sus nombres en el contenido de

las letras, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 671 del Código de Comercio.

La parte demandada, fue notificada de la demanda, a través de curador ad litem, previo emplazamiento en la forma y términos indicados en los arts. 108 y 293 del C.G.P. El auxiliar de la justicia designado, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones; y tampoco formuló excepciones tendientes a enervar las formuladas en contra de su representado. El demandado no canceló la obligación, dentro del término concedido para ello.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de unos títulos valores (Letras de cambio) que cumplen con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Código General del Proceso.

Como consecuencia, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **28 de enero de 2021.**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

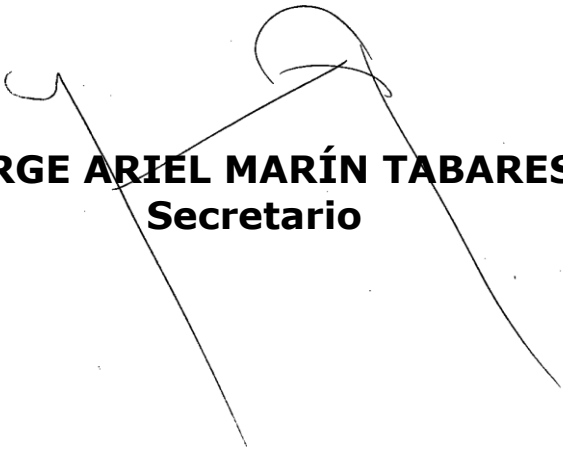
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>128</u> del 3 de agosto de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 6 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que una vez revisado el expediente digital, se evidenció que hasta el momento no se ha realizado la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO CIVIL	SUSTANCIACIÓN	No 648
PROCESO		Ejecutivo
RADICACIÓN		173804089-003-2021-00044-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Al tenor del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado JUAN MANUEL RIVERO CAICEDO.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0128 del 03 de agosto de 2021</u>.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de agostos de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se informa a la señora Jueza que el demandado se notificó de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, (Archivos 7, 8 y 10 C.1).

Los términos corrieron así:

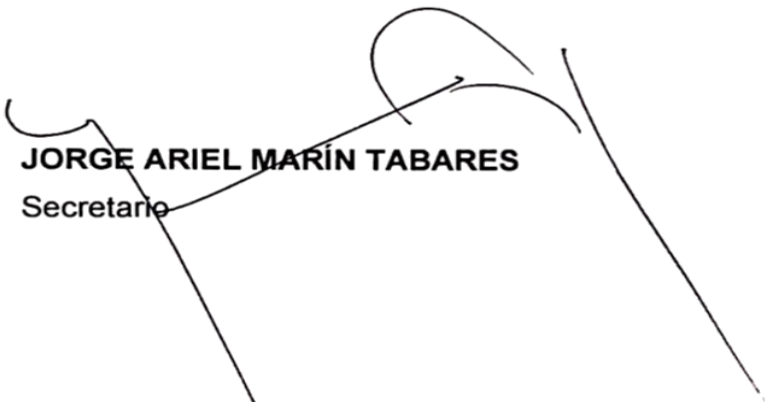
Días hábiles traslado:	12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, y 23, de abril de 2021.
Días inhábiles:	10, 11, 18, 24 y 25 de abril de 2021.

El demandado no canceló la obligación ni formuló excepciones dentro del término legal para ello.

Por otro lado le informo que el demandante allegó contrato de cesión del crédito al señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA** (archivo 09 C.1).

Sírvase Disponer.

La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021.


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	No 518
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	WILLIAM BERNAL TRIANA
CESIONARIO	ANDERSON ESCOBAR TRIANA
DEMANDADO	FERNAN ALBERTO GARCIA OSORIO
RADICACIÓN	173804089-003- <u>2021-00090-00</u>

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado se procederá a la aceptación o no de la Cesión de crédito que hace el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **15 de marzo de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra del señor **FERNAN ALBERTO GARCÍA OSORIO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5).

el demandado **FERNAN ALBERTO GARCÍA OSORIO**, fue notificado personalmente de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del 2020, tal como consta en el acta de notificación y el informe secretarial, quien no canceló la obligación, ni formuló excepciones tendientes a enervar las pretensiones enunciadas en su contra.

El demandante presenta escrito en el que manifiesta que cede el crédito al señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por otro lado, El artículo 1959 del Código Civil que consagra la Cesión de Derechos, establece:

“Art. 1959. Subrogado. Ley 57 de 1887. Art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Por su parte el artículo 1961 del Código Civil, refiere que *“La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente”*.

El artículo 1965 de la misma obra en lo que atañe a la cesión de un crédito contempla lo siguiente:

“El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo; pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello; ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino solo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.

Ahora bien, cuando el crédito se está cobrando ejecutivamente puede cederse por medio de escrito dirigido al juez, en que se hace constar la cesión o traspaso de él a otra persona, sea natural o jurídica, toda vez que no es posible la entrega real del título al cesionario con la nota del traspaso como quiera que milita dentro del proceso; la entrega o tradición se lleva entonces a cabo por medio de memorial dirigido por el acreedor ejecutante al juez de la causa.

En este orden de ideas, la solicitud de cesión de crédito impetrada, encaja dentro de los parámetros que señalan las normas sustanciales transcritas por lo siguiente:

- a) Se trata de una cesión del crédito contenido en un título valor.
- b) La cesión está debidamente firmada por la parte demandante y por el cesionario.
- c) La cesión del crédito se hace a título oneroso y este pertenece al CEDENTE, quien se encuentra reconocido en el proceso que nos ocupa y se hace por la totalidad de lo perseguido por el mismo.

Por lo cual se aceptará entonces, la cesión del crédito contenido en la letra de cambio efectuado por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**.

Como quiera que el demandado se encuentran notificado del mandamiento de pago, la notificación de la cesión del crédito será a través de la notificación por estado del presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **15 de marzo de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la **CESIÓN** del crédito efectuada por el señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** a favor del señor **ANDERSON ESCOBAR TRIANA**.

QUINTO: El presente proveído se notifica al demandado, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>128</u> del 03 agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 06 de agosto de 2021 a las 6p.m.
---	--

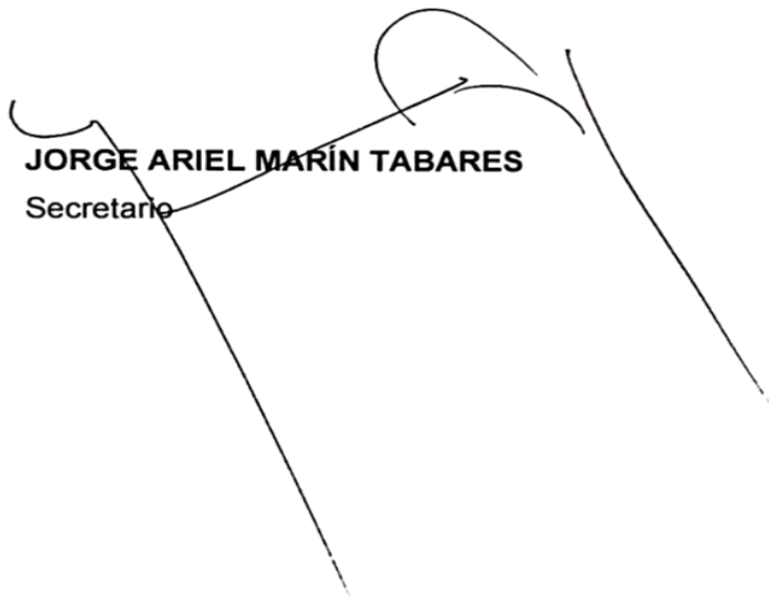
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que mediante auto de fecha 26 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante y se ordenó la notificación de dicha providencia a la demandada; y hasta la fecha la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a tal fin.

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar.

Sírvase disponer lo pertinente.

La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 645
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	GLORIA SANDRA PULIDO IBAÑEZ
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00250-00

Revisadas las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia se dispone:

REQUERIR, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a la demandada, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>128</u> del 03 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de agosto de 2021 a las 6p.m.
--	--

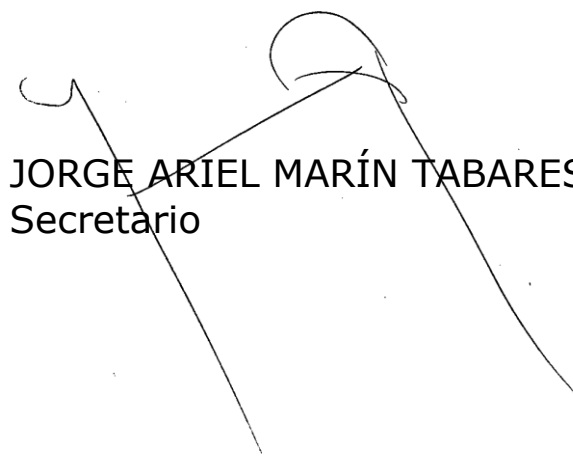
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el día 30 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Contiene solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 02 de agosto de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 516
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00273-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** promovida por la señora SOFÍA HERNÁNDEZ GALEANO, quien actúa en nombre propio, en contra del señor BORIS BERNARDO VESGA CARDOZO, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Se deberá acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho).

- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (letra de cambio), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.
- Se tendrá en cuenta el valor total de las pretensiones para efectos de establecerse la cuantía.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **SOFÍA HERNÁNDEZ GALEANO**, quien actúa en nombre propio, en contra del señor **BORIS BERNARDO VESGA CARDOZO**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: La señora **SOFÍA HERNÁNDEZ GALEANO**, puede actuar en nombre propio por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0128</u> del 03 de agosto de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de agosto de 2021 a las 6 p.m.
---	---